

III.- OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS

Consejería de Agricultura

Resolución de 10/02/2012, de los Servicios Periféricos de Agricultura de Toledo, por la que se declara como comarca de emergencia cinegética temporal por daños de conejo de monte, la definida por varios términos municipales de la provincia de Toledo. [2012/2676]

La proliferación del conejo de monte (*Oryctolagus cuniculus*) en estas últimas anualidades, ha motivado la toma de medidas excepcionales adoptadas por estos Servicios Periféricos de Agricultura de Toledo, que han sido aplicadas con el fin de dotar de herramientas suficientes a los titulares de los cotos, cazadores y agricultores para una mayor efectividad en el control de daños y perjuicios que viene ocasionando esta especie en la agricultura y sus infraestructuras.

El artículo 114 del Decreto 141/1996, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general de aplicación de la Ley 2/1993, de 15 de julio, de caza de Castilla-La Mancha, establece la posibilidad de declarar comarcas de emergencia cinegética temporal, cuando en una comarca exista una especie cinegética en circunstancias tales que resulte especialmente peligrosa para las personas o perjudicial para la agricultura, la ganadería, los montes, o la propia caza. Con el fin de proceder a una mejor identificación territorial de los daños, se definirá la superficie afectada en las distintas comarcas por términos municipales.

Conforme con el artículo 56 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, el informe de las repercusiones, que la inclusión de varios términos municipales en la comarca de emergencia temporal, pudiera tener sobre los valores naturales de las zonas de especial protección para las aves (Zepa) "Humedales de la Mancha", "Montes de Toledo" y "Área Esteparia de la Mancha Norte" declaradas por el Decreto 82/2005, de 12-07-2005, por el que se designan 36 zonas de especial protección para las aves, y se declaran zonas sensibles, establece las condiciones en las que podrían llevarse a cabo las medidas excepcionales de control de conejo de monte, para que la acción pretendida no tenga efectos negativos sobre los valores naturales de la zona sensible.

A la vista de lo anterior, estos Servicios Periféricos de Agricultura de Toledo han Resuelto:

Primero. Declarar como comarca de emergencia cinegética temporal por daños causados por conejo de monte la definida por los términos municipales de la provincia de Toledo que se relacionan en el apartado segundo.

Segundo. La delimitación del área de emergencia cinegética temporal se corresponde con aquellos terrenos cinegéticos con Plan Técnico de Caza en vigor, en los que se contemple el control de poblaciones de conejos por daños y existan daños reales, producidos por conejos silvestres, o estos sean previsibles de forma inmediata y se encuentren localizados dentro de los siguientes términos municipales:

Ciruelos
Ocaña
Dosbarrios
Yepes
Ontígola
Villanueva de Bogas
Huerta de Valdecarábanos
La Guardia
Villanueva de Alcardete
Corral de Almaguer
Villa de Don Fadrique
El Toboso
Miguel Esteban
Quintanar de la Orden
El Romeral
Lillo

Tembleque
Villafranca de los Caballeros
La Puebla de Almoradiel
Quero
Yepes
Villasequilla de Yepes
Villamuelas
Villarrubia de Santiago
Noblejas
Cabezamesada
Santa Cruz de la Zarza
Villatobas
Villacañas
Seseña
Borox
Illescas
Añoover de Tajo
Yeles
Ugena
Camarena
Casarrubios del Monte
Valmojado
Arcicóllar
Madridejos
Camuñas

Tercero. La presente resolución será de aplicación hasta el 15 de marzo de 2012 sin embargo, ésta podrá quedar suspendida en su conjunto o en parte de los términos municipales de los incluidos en el apartado segundo, previa resolución, en el momento en el que se constate que han desaparecido las causas que han motivado su declaración.

Cuarto. Considerando que la presente resolución no es una prolongación del periodo hábil de caza, los métodos de captura deben ser suficientemente eficaces para el control de la población de conejos y su aplicación no debe afectar a otras especies de fauna silvestre.

Quinto. Los métodos de captura que podrán aplicarse en los terrenos cinegéticos definidos en el apartado segundo de la presente resolución, serán exclusivamente los siguientes:

1. Captura mediante hurón y capillo o redes sin perro.
2. Captura mediante hurón y escopeta sin perro.

Sexto. Aquellos terrenos cinegéticos incluidos en las Zonas de Especial Protección para las Aves (Zepa) "Humedales de la Mancha", "Montes de Toledo" y "Área Esteparia de la Mancha Norte", así como en las zonas de seguridad para el ejercicio de la caza, se podrá utilizar exclusivamente como método de control, el hurón y capillo o redes sin perro.

En los terrenos cinegéticos incluidos en la zona de dispersión del águila imperial ibérica definida en el Decreto 275/2003, de 09-09-2003, a partir del 1 de marzo de 2012, sólo se podrá utilizar para el control de poblaciones de conejo el empleo de hurones con redes o capillo sin perro.

Séptimo. El titular cinegético velará, especialmente en que la presión cinegética sea la adecuada para el control de las poblaciones cinegéticas de conejo y no se perjudique al resto de las especies silvestres.

Octavo. El número máximo de cazadores será el que indique el Plan Técnico de Caza aprobado en la modalidad de control de poblaciones de conejos. Los cazadores autorizados por el titular del coto, deberán estar en posesión de los correspondientes permisos, licencias, seguros y documentación reglamentaria, especialmente y cuando proceda, de los requisitos necesarios para ejercer la caza, o de aquellos exigibles para la tenencia de hurones.

Noveno. Las operaciones de control de daños se realizarán en el interior de los cultivos afectados y en un área que ocupe una anchura no superior a 150 metros de estos, siempre que no exceda los límites del coto.

Décimo. Los conejos capturados en estas circunstancias, no podrán ser objeto de venta o comercio. Para proceder a la comercialización en vivo de las piezas resultantes de estas capturas, el titular del coto, solicitará al Servicio Periférico de Agricultura de Toledo autorización para ello, con una antelación mínima de un mes a la fecha de su partida. La comercialización se registrará conforme a los artículos del 105 al 109 del Reglamento de la Ley de Caza.

Undécimo. El titular del coto, deberá comunicar de forma fehaciente la realización del control, en un plazo no superior a 24 horas desde el momento de su iniciación. Igualmente deberá comunicar los resultados con anterioridad al 25 de marzo de 2.012.

Duodécimo. Los controles podrán ser objeto de inspección por parte de los Órganos correspondientes, que comprobarán el debido cumplimiento de esta resolución, especialmente en lo respectivo a la existencia de daños o perjuicios, que en caso de incumplirse, se procederá a incoar el correspondiente expediente sancionador.

Decimotercero. Esta resolución se realiza sin perjuicio de otras resoluciones excepcionales que puedan poseer los titulares de los cotos para el control de poblaciones de conejos por daños a la agricultura.

Decimocuarto. La presente Resolución producirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla - La Mancha.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, y de conformidad con los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE núm. 285, de 27 de noviembre), modificados por la Ley 4/1999, de 13 de enero (BOE núm. 12, de 14 de enero), podrá interponerse recurso de alzada ante la Excm. Sr. Consejera de Agricultura, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla - La Mancha.

Toledo, 10 de febrero de 2012

El Coordinador Provincial
MIGUEL SÁEZ PALACIOS